



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 000 2018 00053 00
Demandante : Víctor Gustavo Estupiñán y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto admite reforma de la demanda y emite otras órdenes.

1. Visto el informe secretarial que antecede, decide el Despacho sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, mediante la cual incluye puntos a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda original.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 173 dispone:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto del 6 de septiembre de 2018, Rad. N.º 11001-03-24-000-2017-00252-00, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, resolvió:

***"PRIMERO.- UNIFICAR* la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".**

En el caso concreto, el traslado de la demanda fue del 21 de marzo hasta el 10 de mayo de 2019 (fl. 334), por lo que los diez (10) días siguientes al traslado vencían el 24 de mayo de 2019, plazo máximo con el que contaba el demandante para presentar la reforma, y lo hizo

Ultimo Fl. 423
11:22 am
25 JUN 2019
Rojas R.



Rad. No. 81001 3333 000 2018 00053 00

Víctor Gustavo Estupiñan y otros

oportunamente en esa misma fecha (fls. 407-421), por lo tanto la reforma será admitida y se correrá el traslado de ella por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

2. De conformidad con lo anterior, se aplazará la audiencia inicial prevista para el 26 de junio de 2019, y se fijará nueva hora y fecha luego de vencido el término de que trata el numeral anterior.

3. Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Katherine Imbeth Quenza, en los términos del poder especial conferido por la entidad demandada, visible a folio 342 del expediente.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. CORRER traslado de la admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO. APLAZAR la audiencia inicial prevista para el 26 de junio de 2019, la cual se reprogramará una vez venza el término a que se refiere el numeral anterior.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Katherine Imbeth Quenza, en los términos del poder especial conferido por la entidad demandada, visible a folio 342 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada